



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 332

Bogotá, D. C., viernes, 12 de mayo de 2017

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariassenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 197 DE 2016 SENADO

*por medio de la cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones. (Castración Química Obligatoria para violadores y abusadores de menores)*

#### ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 200 DE 2016 SENADO

*por medio de la cual se modifica el artículo 208 del Código Penal Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para la protección de las víctimas de delitos sexuales en Colombia en especial de menores de 14 años.*

HSLM 707 17

Doctor

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE

Presidente Comisión Primera

Honorable Senado de la República

E.S.M.

**Referencia:** Proyecto de ley número 197 de 2016 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones. (Castración Química Obligatoria para violadores y abusadores de menores), acumulado con el Proyecto de ley número 200 de 2016 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 208 del Código Penal Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para la protección de las víctimas de delitos sexuales en Colombia en especial de menores de 14 años.

En los siguientes términos rindo ponencia para primer debate del proyecto de la Referencia, al cual fui designado como ponente por la Mesa Directiva de Comisión Primera de Senado.

#### ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 197 de 2016 fue radicado el día 5 del mes de diciembre del año 2016, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y le-

gales, por los honorables Senadores Maritza Martínez, Juan Manuel Galán.

El proyecto de ley fue remitido por la Secretaría General del Senado con el fin que se procediera a su reparto, presentado por los honorables Senadores Maritza Martínez, Mauricio Lizcano, Roy Barreras, Juan Manuel Galán, Álvaro Ashton, Doris Vega, José David Name, Carlos Enrique Soto, Miguel Amín, Alexander López, Manuel Enriquez, Arleth Casado de López.

El día 17 de marzo fui designado como ponente para primer debate de este proyecto de ley, mediante Acta MD-24.

El Proyecto de ley número 200 de 2016 fue radicado el día 12 del mes de diciembre del año 2016, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por honorable Senador Rodrigo Villalba M., este mismo día fue remitido para su reparto con la única firma del Senador Rodrigo Villalba M.

El día 17 de marzo fui designado como ponente para primer debate de este proyecto de ley, mediante Acta MD-24

Tomando en cuenta que el proyecto de ley tiene relación con la materia penal, se requirió al Consejo Superior de Política Criminal que emitiera concepto, el cual fue emitido el día 3 de marzo de 2017. Así mismo, rindió concepto el Sector Salud y Protección Social, la cual fue radicada el día 17 de febrero de 2017.

#### Resumen concepto del Consejo Superior de Política Criminal

El Concepto emitido por el CSPC está dividido en tres bloques, el primero describe las iniciativas sobre las que se rinde concepto, el segundo contiene observaciones político criminales de carácter general sobre las agresiones sexuales a la infancia y la adolescencia como problema del sistema penal y el tercero desarrolla las observaciones concretas sobre cada una de las iniciativas. A continuación se incluye un resumen de

las observaciones relacionadas con el Proyecto de ley número 197 de 2016.

Frente a este proyecto, el CSPC realiza dos observaciones:

Una relacionada con la cobertura de la criminalización propuesta, en donde evidencia que las modificaciones propuestas solamente atienden a dos de los cuatro tipos penales relacionados con agresiones sexuales a la infancia y la adolescencia, dejando precisamente los dos tipos penales más graves sin modificación, es decir aquellos que tipifican los actos de violencia sexual contra menores de 14 años.

Y otra relacionada con la modificación que se requeriría en la parte general del Código Penal Colombiano, para que se pudiera introducir la pena de Castración Química. Sobre este particular se evidencia que en la legislación penal colombiana solo existen dos tipos de penas principales: prisión y multa, y la pena de castración química propuesta no se enmarca dentro de ellos, por lo que sería necesaria una modificación en la parte general del código penal para incluir un tercer tipo de pena.

Frente a este último escenario, el CSPC considera que la Castración Química como pena puede ser considerada como una medida inconstitucional pues constituye un castigo corporal y degradante prohibido en el orden constitucional colombiano, así mismo señala que no existe consenso sobre la efectividad de este tipo de medidas y que no existen estudios de impacto en la salud mental y física de las personas sujetas a este tipo de tratamientos.

Como conclusión, el CSPC señala que es necesario obtener un diagnóstico más completo para adelantar estrategias de prevención, así mismo indica que es necesario que *“en el marco del respeto a la configuración democrática de las leyes penales, la deliberación cuente con argumentos respaldados por evidencia empírica acerca de la eficacia de las medidas”*

#### **Resumen concepto del Ministerio de Salud**

Por su parte, el Ministerio de Salud señaló que si bien es necesario retomar el tema de la prevención y sanción de este tipo de conductas, la propuesta contiene aspectos problemáticos, entre los que se encuentra el hecho de que este tipo de pena puede implicar un incumplimiento de la prohibición contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes.

Desde el punto de vista médico, el Ministerio señala lo siguiente:

*“Los medicamentos disponibles para la terapia antiandrógena a menudo causan efectos secundarios negativos, incluyendo cambios metabólicos, fatiga, problemas gastrointestinales, problemas cardiovasculares, pérdida ósea y dolores de cabeza (Giltay & Gooren, 2009). Sumado a estos desenlaces sistémicos que pueden comprometer la salud del delincuente, estos medicamentos pueden contribuir al aumento de depresión e inestabilidad del estado de ánimo, eventos que han sido identificados como factores de riesgo potencial para reincidencia de la violencia sexual.”*

Así mismo manifestó que *“Aunque estos fármacos limitan el deseo sexual y las fantasías, hay pruebas de*

*que los mismos no reducen significativamente las tendencias violentas”*

Finalmente y a manera de conclusión, el Ministerio de Salud afirma que:

*“De ahí que la castración química no deba tener un efecto disuasorio mayor que las penas privativas de la libertad por amplios periodos de tiempo. El plantear que se reserva a personas reincidentes se traduce en reconocer a priori que el sistema de justicia no estaría operando con la severidad suficiente para este tipo de delitos. La castración química tendría como propósito impedir que los delincuentes reincidieran en sus prácticas vejatorias. No obstante, cabe preguntarse si tras haber obtenido tal propósito, los perpetradores no estarían restringidos de la libertad. Por el contrario, la restricción de la libertad es lo que impide efectivamente el acceso de los criminales a sus potenciales víctimas y dada la gravedad de sus acciones y del peligro que representan para la sociedad, se espera que las penas sean de largo alcance en el tiempo”.*

*Se estima, en consecuencia, que una pena no puede ir impuesta sobre la otra y que en definitiva, no es la castración a la inhibición del deseo sexual lo que impide el acceso de las personas condenadas a las víctimas o que se dejen de cometer abusos o violencias de tipo sexual, las cuales como se sabe, no se limitan a los actos sexuales abusivos o al acceso carnal.”*

Por lo tanto, el Ministerio considera que *“la castración química no es una intervención que se deba recomendar como una estrategia adecuada desde el punto de vista de la salud pública, pues sus diferentes resultados clínicos e inadecuada evidencia en la modificación de la conducta violenta.”*

Por lo anterior, y considerando que la imposición de la pena de castración química no resulta conveniente ni desde la perspectiva de la política criminal, ni desde la perspectiva médica, y que tampoco contribuirá en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, pues no se encuentra demostrada su efectividad en la reducción de conductas violentas en su contra, se hace necesario proponer modificaciones al proyecto de ley presentado, de tal manera que se aumenten las penas dirigidas a los responsables del abuso sexual infantil, y se establezca el tratamiento hormonal como una alternativa a la que puede acceder el condenado de manera voluntaria, con posterioridad al cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Así mismo, se propondrán variaciones respecto de los artículos que se requiere modificar o adicionar al Código Penal.

Se mantendrá la propuesta de registro ante las autoridades de policía por parte de los agresores sexuales de menores.

#### **CONTENIDO DEL TEXTO PRESENTADO**

El proyecto de ley tiene por objeto crear la pena de inhibición hormonal del deseo sexual obligatorio o castración química para violadores y abusadores de Niños, Niñas y Adolescentes.

Establece modificaciones a los artículos 208 y 209 de la Ley 599 de 2000, manteniendo los extremos punitivos fijados y estableciendo una pena de inhibición

hormonal deseo sexual obligatorio o castración química por un término equivalente al doble de la pena de prisión impuesta.

Así mismo señala un término de 6 meses para que el Gobierno nacional reglamente la correspondiente ley.

Por otra parte establece que quien cometa la conducta contemplada en los artículos 208 o 209 de la Ley 599 de 2000 deberá registrarse ante las autoridades de Policía de su lugar de residencia de manera permanente y señala un término de seis (6) meses para que se reglamente esta disposición por el Gobierno nacional.

Finalmente, establece la vigencia y derogatorias.

### CONSIDERACIONES GENERALES

Considerando las recomendaciones del Consejo Superior de Política Criminal y del Ministerio de Salud, en tanto son entidades autorizadas para emitir conceptos especializados sobre estos temas y tomando en cuenta que el fin principal de esta iniciativa consiste en elevar la protección de los niños, niñas y adolescentes frente a posibles abusos sexuales, resulta necesario proponer varias modificaciones al texto del proyecto de ley presentado:

#### - Cobertura de la propuesta de criminalización

El proyecto de ley propone la modificación de los artículos 208 y 209 del Código Penal, que aluden respectivamente al acceso carnal abusivo y a los actos sexuales, ambos sobre menor de catorce años.

Los dos tipos penales tienen una particularidad: para su consumación no se contempla un elemento subjetivo diferente del dolo; basta con constatar que el sujeto pasivo de la conducta sea un menor de catorce años. Es decir, que el Legislador decidió que tanto el acceso carnal como los actos sexuales son reprochables penalmente por sí mismos si se realizan sobre un menor de catorce años, independientemente de si existió consentimiento no del sujeto pasivo.

No obstante lo anterior, los perpetradores de los actos más abominables de abuso sexual de menores, quienes seguramente deben ser objetos de las medidas que acá se contemplan, no son precisamente juzgados por los delitos contemplados en los artículos mencionados en el proyecto de ley: Rafael Uribe Noguera, el hombre que secuestró, violó y asesinó el pasado 4 de diciembre de 2016 a la niña Yuliana Samboní, fue condenado por los delitos de feminicidio agravado, **acceso carnal violento agravado** y secuestro simple agravado<sup>1</sup>; Raúl Muñoz, el subteniente (r) que en octubre de 2010 violó y asesinó a tres niños en el municipio de Tame, Arauca, fue condenado por homicidio agravado y **acceso carnal violento agravado**<sup>2</sup>.

Lo anterior teniendo en cuenta que los eventos en los que el acceso carnal se realiza con violencia sobre un menor de catorce años, pueden ser castigados con mayor severidad dando aplicación al delito tipificado en el artículo 205 del Código Penal, agravado por la causal contemplada en el numeral 4 del artículo 211

del mismo Estatuto. En ese orden de ideas, de mantenerse la medida inicialmente planteada en el proyecto de ley, se estarían excluyendo los casos más aberrantes de abuso sexual de menores.

Por lo anterior, y tomando en consideración las observaciones del CSPC en lo referente a la cobertura de la propuesta de criminalización, se propondrá la tipificación de dos (2) nuevos delitos que expresamente aludan al acceso carnal **violento** en menores de edad, y a los actos sexuales **violentos** con menores de edad, que estarán sujetos a los extremos punitivos que se expondrán con detalle en el siguiente acápite.

Sin embargo, la inclusión de dichos tipos penales requiere la modificación del artículo 211 del Código Penal, en el sentido de aclarar que la causal de agravación prevista en el numeral 4 del aparte normativo en cuestión no aplica para los delitos contemplados en los artículos 205 y 206 del Código Penal, como tampoco para las conductas punibles que se pretenden tipificar. De no hacerlo, se dejaría abierta la posibilidad de que los casos más execrables de violencia sexual contra menores se sigan juzgando con arreglo a los extremos punitivos contemplados actualmente, y los nuevos tipos penales carecerían de fuerza jurídica.

#### - Aumento de penas

Acogiendo el comentario especializado del Ministerio de Salud en su concepto, según el cual “*la restricción de la libertad es lo que impide efectivamente el acceso de los criminales a sus potenciales víctimas y dada la gravedad de sus acciones y del peligro que representan para la sociedad, se espera que las penas sean de largo alcance en el tiempo*”, se propondrá la creación de dos tipos penales nuevos, que se refieran de manera particular al acceso carnal violento y al acto sexual abusivo con menores de edad, con el fin de introducir un aumento considerable de las penas para este tipo de delitos.

Si bien el CSPC ha manifestado que las medidas sancionatorias muy elevadas pueden tener efectos nefastos no deseados pues pueden dar lugar a la transformación de las modalidades delictivas hacia conductas más graves como la desaparición forzada, es necesario señalar que el aumento de penas para los agresores sexuales de menores, no se propone como una medida que busca disuadir al delincuente, sino como una que busca evitar la reincidencia, considerando que el tratamiento penitenciario, consistente de manera exclusiva en la privación de la libertad, no permite la resocialización o rehabilitación del abusador sexual de menores y por lo tanto se presume que a la salida de prisión, volverá a cometer este tipo de crímenes, si tiene la oportunidad para hacerlo.

Por esta razón, el aumento de penas propuesto no reemplaza las medidas de prevención que urge asumir por parte del Gobierno nacional, en desarrollo de su deber de protección de los derechos superiores de los niñas, niñas y adolescentes.

En ese sentido, para el tipo penal de “acceso carnal violento con menor de edad”, se propone una pena de trescientos (300) a quinientos (500) meses de prisión, y para el de “acto sexual violento con menor de edad” se contempla una pena de ciento ochenta (180) a trescientos sesenta (360) meses de prisión.

1 Juzgado 35 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, D. C., Sentencia NI 281049 del 29 de marzo del 2017.

2 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia Rad. 41591 del 5 de agosto de 2014.

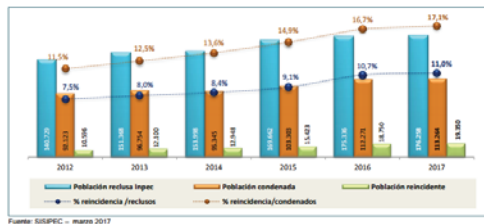
Es importante señalar, que de acuerdo con los registros del INPEC, en relación con la reincidencia de la población condenada, se encuentran las siguientes cifras:

Gráfica 7. Registros delictivos de mayor frecuencia población reincidente en intramuros, 2014



Se observa entonces que para el año 2014, se registraron por parte del INPEC 318 reincidentes por el delito de acceso carnal violento y 366 reincidentes por el delito de Actos sexuales con menor de catorce años. Aunque no existen informes más actualizados que difereñen por delito los niveles de reincidencia, en el último informe general del INPEC es posible establecer que la reincidencia ha venido en aumento a lo largo de los últimos cinco años.

Gráfica 15. Población reclusa reincidente 2012 - 2017



Lo anterior indica que los niveles de reincidencia por delitos sexuales continúan existiendo, sin que el estado tenga suficiente información acerca de la magnitud de este fenómeno.

Adicionalmente, no se encontró información acerca de la existencia de programas de acompañamiento y/o tratamiento intramural con fines de resocialización para agresores sexuales en Colombia, por lo que no se puede esperar que al terminar su reclusión se abstengan de cometer este tipo de hechos.

El estudio EVALUACIÓN DEL RIESGO DE RE-INCIDENCIA PARA AGRESORES SEXUALES<sup>3</sup> establece dentro de los factores de riesgo, los predictores para la reincidencia sexual, dentro de los que se encuentran, entre otros, la desviación sexual (preferencias sexuales anti convencionales) y los delitos sexuales anteriores. Así mismo, señala que “El predictor más fuerte de reincidencia encontrado fue el interés sexual en niños medido a través de una evaluación falo métrica o pletismografía peneana”.

Así mismo, identifica como factores de riesgo el bajo autocontrol, estableciéndolo como una posible “influencia indirecta en la reincidencia entre sujetos con un patrón establecido de desviación sexual (interés sexual en niños). Ellos requieren habilidades de auto –

manejo para cumplir a las demandas de tratamiento y de supervisión comunitaria, y para mantener cambios conductuales en su vida durante el largo plazo.”<sup>4</sup>

Según el estudio que hacer con los agresores sexuales reincidentes, realizado por la fundación Víctor Grifols I Lucas del País Vasco, “Una vez rota la inhibición para no forzar la voluntad de otras personas en el ámbito sexual, la probabilidad de nuevas agresiones sexuales tiende a aumentar. Los violadores tienden a ligar las fantasías de la masturbación con las conductas de violación anteriores, lo que hace más probable la aparición ulterior de estas conductas. Los pensamientos negativos, como el temor a ser detenidos, o el recuerdo de la cara de pánico o de la conducta de resistencia mostrada por la víctima, tienden a ser cuidadosamente relegados de su mente.”<sup>5</sup> Es decir, los agresores sexuales no realizan la conducta pensando en la posibilidad de ser detenidos o en la cuantía de la pena que habrá de imponerse, esto debido precisamente a la ausencia de autocontrol

Frente a los agresores psicopáticos, este estudio señala que “El pronóstico de los violadores psicopáticos es muy poco halagüeño, ya que están poco motivados para el tratamiento y resultan muy reincidentes en sus conductas, si bien la probabilidad de reincidencia disminuye al aumentar la edad (especialmente, a partir de los 50 años). La edad atempera los impulsos sexuales”<sup>6</sup>.

En cuanto a la probabilidad de reincidencia, este estudio señala que “Por el contrario, la recaída es muy alta en los agresores sexuales reincidentes (muy poco motivados al tratamiento): puede oscilar entre un 33% y un 71% de los casos. En estos sujetos la probabilidad de reincidencia sólo disminuye al aumentar la edad, por la falta de vigor y el descenso de testosterona.”<sup>7</sup>

De conformidad con lo anterior, es posible establecer que frente a la ausencia de tratamiento intramural en Colombia tendiente a la reinserción de los agresores sexuales, las posibilidades de reincidencia aumentan cuando las penas son bajas, en particular frente a los actos sexuales con menores de edad, las penas actuales permiten que agresores que se han limitado a los actos sexuales y recuperan su libertad en pocos años, puedan reincidir en acciones que se concreten en el acceso carnal a menores de edad.

- Castración Química voluntaria e implementación de programa de tratamiento integral intramural y seguimiento pos penitenciario

De acuerdo con las observaciones realizadas por el CSPC y por el Ministerio de Salud, la Castración Química ha sido empleada en diversos países, como un ejercicio de carácter voluntario que generalmente conlleva la disminución de la pena o, incluso como un tratamiento médico y no como un castigo. En todo caso, las experiencias internacionales han establecido como indispensable que este tratamiento hormonal vaya acompañado de un tratamiento psicológico y psiquiátrico

4 Ibid.  
 5 Fundación Víctor Grifols I Lucas del país Vasco, qué hacer con los agresores sexuales reincidentes, pág. 5.  
 6 Fundación Víctor Grifols I Lucas del país Vasco, qué hacer con los agresores sexuales reincidentes, pág. 7.  
 7 Fundación Víctor Grifols I Lucas del país Vasco, qué hacer con los agresores sexuales reincidentes, pág. 8.

3 Adonay A. Pizarro psicólogo Universidad Santo Tomás, Magister Psicología Clínica Universidad de Chile. Psicólogo Penitenciario. Gendarmería Chile /Centro de Detención Preventiva. Vallenar.

En consonancia con lo anterior, se mantendrá la propuesta de incorporar la inhibición hormonal del deseo sexual o Castración Química como un ejercicio voluntario al que podrá acogerse quien resulte condenado por delitos que impliquen agresión sexual a menores de edad, con posterioridad al cumplimiento de la pena privativa de la libertad. Este tratamiento deberá ser provisto por el Estado de manera gratuita y deberá estar acompañado del correspondiente tratamiento psicológico y psiquiátrico.

Diversos estudios realizados indican que, más allá de los procedimientos de inhibición hormonal, se requiere una intervención de carácter integral que privi-

legie la intervención de tipo psicológico para reducir las posibilidades de reincidencia. Por esta razón se propondrá a cargo del Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, la creación de un programa de tratamiento integral intramural y seguimiento pos penitenciario

#### - Registro

Se mantendrá la propuesta de empadronamiento ante las autoridades de policía del lugar de residencia, aclarando que esta será una obligación de quien resulte condenado por alguna conducta que implique agresión sexual contra menores de edad.

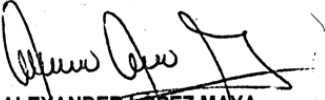
TEXTO ORIGINAL PROYECTO DE LEY NÚMERO 197 DE 2016	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 197 DE 2016	EXPLICACIONES
Artículo 1°. <i>Objeto</i> . La presente ley tiene por objeto crear la pena de inhibición hormonal del deseo sexual obligatorio o castración química para violadores y abusadores de Niños, Niñas y Adolescentes.	Artículo 1°. <i>Objeto</i> . La presente ley tiene por objeto tipificar como delitos autónomos el acceso carnal y el acto sexual cometidos con violencia sobre menores de edad, y establecer el tratamiento voluntario de inhibición hormonal del deseo sexual o castración química para violadores y abusadores de Niños, Niñas y Adolescentes.	Se modifica la redacción del objeto de manera que corresponda al nuevo contenido del proyecto de ley
Artículo 2°. Modifíquese el artículo 208 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 208. <i>Acceso Carnal Abusivo con menor de catorce años</i> . El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años y en pena de inhibición hormonal del deseo sexual obligatoria o castración química por un término equivalente al doble de la pena de prisión impuesta.	Artículo 2°. Inclúyase el artículo 205A a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así Artículo 205A. <i>Acceso carnal violento con menor de edad</i> . El que realice acceso carnal con persona menor de edad mediante violencia, incurrirá en prisión de trescientos (300) a quinientos (500) meses.	Se suprime la modificación del artículo 208 y se propone la inclusión de un nuevo artículo en el código penal, con el fin de garantizar el aumento de penas para los abusadores sexuales de menores.
Artículo 3°. Modifíquese el artículo 209 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 209. <i>Actos sexuales con menor de catorce años</i> . El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años y en pena de inhibición hormonal del deseo sexual obligatoria o castración química por un término equivalente al doble de la pena de prisión impuesta.	Artículo 3°. Inclúyase el artículo 206A a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así Artículo 206A. <i>Acto sexual violento con menor de edad</i> . El que realice acto sexual con persona menor de edad mediante violencia, incurrirá en prisión de ciento ochenta (180) a trescientos sesenta (360) meses.	Se suprime la modificación del artículo 209 y se propone la inclusión de un nuevo artículo en el código penal, con el fin de garantizar el aumento de penas para los abusadores sexuales de menores
	Artículo 4°. <i>Tratamiento voluntario de inhibición hormonal o Castración Química</i> . El Gobierno nacional ofrecerá de manera gratuita el tratamiento de inhibición hormonal o Castración Química, acompañado del tratamiento psicológico o psiquiátrico que corresponda, a las personas que hayan sido condenadas por los delitos contemplados en los artículos 205A y 206A de la Ley 599 de 2000, y que lo soliciten de manera voluntaria, con posterioridad al cumplimiento de la pena privativa de la libertad. Parágrafo: El Gobierno nacional tendrá seis (6) meses a partir de la publicación de la presente ley para reglamentar lo relacionado con este tratamiento voluntario y para conformar un Comité Técnico-Científico encargado de realizar el control y seguimiento a la implementación, aplicación y efectividad de las medidas contempladas.	Se establece la obligación para el gobierno nacional de ofrecer el tratamiento de inhibición hormonal de manera gratuita y se incluye la referencia al termino para la reglamentación de esta norma

TEXTO ORIGINAL PROYECTO DE LEY NÚMERO 197 DE 2016	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 197 DE 2016	EXPLICACIONES
	Artículo 5°. <i>Tratamiento integral intramural y seguimiento pos penitenciario.</i> El Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, diseñaran e implementaran un programa de tratamiento intramural y seguimiento pos penitenciario para los agresores sexuales de menores de edad, este tratamiento tendrá como fin identificar los factores de riesgo de reincidencia e implementar las acciones que resulten necesarias para reducirlos, así como mantener un ejercicio permanente de verificación del riesgo que estos agresores puedan representar para su entorno una vez hayan cumplido la pena impuesta. Parágrafo. El Gobierno nacional tendrá seis (6) meses a partir de la publicación de la presente ley para reglamentar lo relacionado con este Programa.	
	Artículo 6°. Adiciónese al artículo 211 de la Ley 599 de 2000, el siguiente párrafo: “Parágrafo. La causal contemplada en el numeral 4, no será aplicable a los delitos tipificados en los artículos 205, 205A, 206 y 206A del presente Código.	Se incluye un párrafo al artículo 211 del Código Penal, con el fin de aclarar que la causal contemplada en el numeral 4 no aplica a los delitos tipificados en los artículos 205, 205A, 206 y 206A, con miras a dar fuerza jurídica a los tipos penales creados en el proyecto.
Artículo 5°. <i>Registro de violadores y abusadores de menores de edad.</i> El que cometa la conducta contemplada en los artículos 208 o 209 de la Ley 599 de 2000 deberá registrarse ante las autoridades de Policía de su lugar de residencia de manera permanente.  Parágrafo. El Gobierno nacional tendrá seis (6) meses para reglamentar las disposiciones contempladas en el presente artículo.	Artículo 7°. <i>Registro de violadores y abusadores de menores de edad.</i> El que resulte condenado por las conductas contempladas en los artículos 205A o 206A de la Ley 599 de 2000 deberá registrarse ante las autoridades de Policía de su lugar de residencia de manera permanente. Parágrafo. El Gobierno nacional tendrá seis (6) meses para reglamentar las disposiciones contempladas en el presente artículo.	Se aclara que quien está obligado a inscribirse en el registro de violadores y abusadores de menores de edad, es quien resulte condenado por estas conductas.
Artículo 6°. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 8°. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Igual al texto original

### PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a la Honorable Comisión Primera Constitucional del Senado dar primer debate al Proyecto de ley 197 de 2016 Senado, “*por medio de la cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones*” acumulado con el proyecto de ley 200 de 2016 “*por medio de la cual se modifica el artículo 208 del Código Penal Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para la protección de las víctimas de delitos sexuales en Colombia en especial de menores de 14 años*”; en el texto del pliego de modificaciones que se adjunta.

Atentamente,

  
ALEXANDER LÓPEZ MAYA  
Senador República  
Ponente.

### PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 197 DE 2016 SENADO

*por medio del cual se crean los tipos penales de acceso carnal violento sobre menor de edad y acto sexual violento sobre menor de edad como delitos autónomos, se establece el tratamiento voluntario de inhibición hormonal del deseo sexual, y se dictan otras disposiciones.*

### ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 200 DE 2016 SENADO

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto tipificar como delitos autónomos el acceso carnal y el acto sexual cometidos con violencia sobre menores de edad, y establecer el tratamiento voluntario de inhibición hormonal del deseo sexual o castración química para violadores y abusadores de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 2°. Inclúyase el artículo 205A a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 205A. Acceso carnal violento con menor de edad.** El que realice acceso carnal con persona menor de edad mediante violencia, incurrirá en prisión de trescientos (300) a quinientos (500) meses.

Artículo 3°. Inclúyase el artículo 206A a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así

**Artículo 206A. Acto sexual violento con menor de edad.** El que realice acto sexual con persona menor de edad mediante violencia, incurrirá en prisión de ciento ochenta (180) a trescientos sesenta (360) meses.

Artículo 4°. *Tratamiento voluntario de inhibición hormonal o Castración Química.* El Gobierno nacional ofrecerá de manera gratuita el tratamiento de inhibición hormonal o Castración Química, acompañado del tratamiento psicológico o psiquiátrico que corresponda, a las personas que hayan sido condenadas por los delitos contemplados en los artículos 205A y 206A de la Ley 599 de 2000, y que lo soliciten de manera voluntaria, con posterioridad al cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

**Parágrafo.** El Gobierno nacional tendrá seis (6) meses a partir de la publicación de la presente ley para reglamentar lo relacionado con este tratamiento voluntario y para conformar un Comité Técnico-Científico encargado de realizar el control y seguimiento a la implementación, aplicación y efectividad de las medidas contempladas.

Artículo 5°. *Tratamiento integral intramural y seguimiento pos penitenciario.* El Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, diseñaran e implementaran un programa de tratamiento intramural y seguimiento pos penitenciario para los agresores sexuales de menores de edad, este tratamiento tendrá como fin identificar los factores de riesgo de reincidencia e implementar las acciones que resulten necesarias para reducirlos, así como mantener un ejercicio permanente de verificación del riesgo que estos agresores puedan representar para su entorno una vez hayan cumplido la pena impuesta.

Parágrafo. El Gobierno nacional tendrá seis (6) meses a partir de la publicación de la presente ley para reglamentar lo relacionado con este Programa.

Artículo 6°. Adiciónese al artículo 211 de la Ley 599 de 2000, el siguiente parágrafo:

**“Parágrafo.** La causal contemplada en el numeral 4, no será aplicable a los delitos tipificados en los artículos 205, 205A, 206 y 206A del presente Código”.

Artículo 7°. *Registro de violadores y abusadores de menores de edad.* El que resulte condenado por las conductas contempladas en los artículos 205A o 206A de la Ley 599 de 2000 deberá registrarse ante las autoridades de Policía de su lugar de residencia de manera permanente.

Parágrafo. El Gobierno nacional tendrá seis (6) meses para reglamentar las disposiciones contempladas en el presente artículo

Artículo 8°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



**ALEXANDER LOPEZ MAYA**  
Senador República  
Ponente.

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 104 DE 2016 SENADO**

*por medio del cual se modifica el Código de Infancia y Adolescencia y el Reglamento Nacional Taurino y se dictan otras disposiciones.*

**Palabras clave:** *Interés superior del niño, tauromaquia, trabajo infantil, corridas de toros.*

**Instituciones clave:** *Organización de las Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño.*

**I. INTRODUCCIÓN**

El objetivo del presente documento es realizar un análisis detallado del Proyecto de ley número 104 de 2016 Senado (de ahora en adelante, “el Proyecto”) para determinar la conveniencia de los cambios propuestos al ordenamiento jurídico colombiano. En otras palabras, se busca determinar si el proyecto de ley debe continuar su trámite (con o sin modificaciones) en el Congreso de la República o, por el contrario, debe ser archivado.

El presente informe de ponencia consta de las siguientes secciones:

II. TRÁMITE Y ANTECEDENTES.

III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

IV. ARGUMENTOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

V. MARCO NORMATIVO.

VI. CONCEPTOS TÉCNICOS

VII. CONSIDERACIONES DEL PONENTE.

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

IX. CONCLUSIÓN

X. PROPOSICIÓN.

XI. TEXTO PROPUESTO.

**II. TRÁMITE Y ANTECEDENTES**

El Proyecto de ley número 104 de 2016 S fue radicado el miércoles 6 de septiembre de 2016 en la Secretaría General del Senado de la República. El autor de la iniciativa es el honorable Senador Guillermo García Realpe.

El jueves 22 de septiembre de 2016, la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República recibió el expediente del proyecto de ley, y el jueves 22 del mismo mes -mediante Acta MD-06- se

designó como ponente al honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón.

En la Comisión Primera de Senado, el día 19 de abril de 2017, se llevó a cabo el primer debate del proyecto de ley. En la discusión del proyecto se presentaron tres proposiciones modificativas que fueron aceptadas y aprobadas por la Comisión.

### III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley, busca modificar el Código de Infancia y Adolescencia y el Reglamento Nacional Taurino con el objetivo de impedir que los menores de 18 años asistan a espectáculos de tauromaquia y conexos, y que participen laboralmente en estos espectáculos.

El proyecto se estructura de la siguiente manera; el artículo 1° expone el objetivo que se pretende alcanzar con la ley, el artículo 2° adopta las recomendaciones realizadas por la Organización de las Naciones Unidas a través del Comité de los Derechos del Niño, en el documento *Observaciones Finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Colombia*, los artículos 4°, 5°, 6° y 7° modifican disposiciones del Código de Infancia y Adolescencia y del Reglamento Nacional Taurino, relacionadas con la participación de niños y adolescentes en escuelas taurinas y la erradicación de las peores formas de trabajo infantil entre las que se encuentran la tauromaquia. Finalmente, en el artículo 8° se excluyen de los propósitos de la presente ley, las actividades reconocidas como deporte en las que participan animales y que se encuentran reguladas por federaciones y ligas deportivas.

### IV. ARGUMENTOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley se basa en tres medidas fundamentales para la defensa y protección de los niños, jóvenes y adolescentes, a saber:

1. Medidas para prohibir la participación de niños en las corridas de toros y en espectáculos conexos, lo que incluye su formación previa en escuelas taurinas, su participación como niños torero y la asistencia a estos espectáculos.

2. Medidas especiales de protección contra la explotación económica que supone las actividades relacionadas con tauromaquia, al ser consideradas, un trabajo peligroso y degradante, y una de las peores formas de trabajo infantil.

3. Medidas para crear conciencia sobre la violencia física y mental que provocan las corridas de toros, y su impacto en los niños.

Estas medidas buscan garantizar dos principios fundamentales de protección de la infancia:

#### El principio del interés superior del niño.

Este principio está consagrado en el artículo 44 de nuestra Constitución Política y se enlaza directamente con el derecho del niño al acceso a la cultura. Así, aunque deben preservarse los valores y las tradiciones religiosas y culturales de una sociedad, estos no pueden alterar el sano desarrollo del niño por lo que se entiende que las prácticas que sean incompatibles o que riñan con los derechos establecidos en la Convención de los Derechos del Niño de 1989, no responden al interés superior del mismo. En consecuencia, la identidad

cultural no puede ser excusa ni justificar que las autoridades perpetúen tradiciones y valores culturales, que le nieguen al niño sus derechos.

#### El principio de corresponsabilidad de la sociedad, la familia y el Estado.

El principio de corresponsabilidad, consagrado en el artículo 44 de nuestra Constitución Política, supone la concurrencia de la familia, la sociedad y el Estado para proteger a los niños y convierte al Estado, en responsable subsidiario de la satisfacción de estos derechos, cuando los padres incumplen sus deberes.

Adicionalmente, las medidas centrales de este proyecto de ley, se basan en las recomendaciones de la Organización de Naciones Unidas en adelante ONU, relacionadas con prohibir la participación de niños en las corridas de toros y en las corralejas. También, busca crear conciencia, sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y su impacto en los niños. Lo anterior, teniendo en cuenta que los niños que entrenan y actúan en corridas de toros, reciben lecciones sobre como herir o causar la muerte a un ser vivo, a través del uso de instrumentos afilados de hierro, comprometiendo su integridad física y su tranquilidad emocional. Según el proyecto de ley, además de presenciar el maltrato y el sufrimiento animal, los niños que asisten a eventos taurinos, están sujetos a imágenes de gran violencia, originadas en los múltiples accidentes que ocurren durante estos espectáculos.

Así las cosas, se propone incorporar al ordenamiento jurídico una norma que propenda por la protección de la infancia y la adolescencia, dando cumplimiento a las obligaciones adquiridas en materia internacional frente a los derechos del niño y al rechazo de la explotación infantil.

### V. MARCO NORMATIVO

#### a) Marco constitucional

Los derechos de los niños, niñas y adolescentes están regulados en los artículos 44 y 45 de la Constitución Política de Colombia. Ellos son el fundamento constitucional que sustenta este proyecto de ley. Así, según el artículo 44, la vida, la integridad física, la salud y la educación son derechos fundamentales que deben ser protegidos contra toda forma de violencia física o moral. Este artículo, cita expresamente que los niños gozan de otros derechos consagrados en la ley nacional y en tratados internacionales ratificados por Colombia, como por ejemplo: la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. En el mismo sentido, el adolescente es objeto de mención especial en la Constitución y, de conformidad con el artículo 45, tiene derecho a la protección y a la formación integral.

Finalmente, en el artículo 93 de la Carta Magna, se establece que los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia prevalecen en el orden interno, por lo cual, las recomendaciones que hagan organismos internacionales como la ONU, y que sean ratificados por Colombia, deben ser aceptadas y cumplidas.

#### b) Marco normativo general

**1. Ley 12 de 1991, por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada**



**por la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 20 de noviembre de 1989.**

La Ley 12 de 1991 le impuso al Estado colombiano la obligación de erradicar las peores formas de trabajo infantil, el trabajo de los niños y las niñas menores de 15 años, proteger a los adolescentes y garantizar su acceso y permanencia en el sistema educativo.

Específicamente, en su artículo 117 estableció que ninguna persona menor de 18 años podrá ser empleada o realizar trabajos que impliquen peligro o que sean nocivos para su salud e integridad física o psicológica o los considerados como peores formas de trabajo infantil.

**2. Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo del 17 de junio de 1999.**

Este Convenio obliga a Colombia a tomar medidas inmediatas y eficaces para eliminar las peores formas de trabajo infantil. Dado que fue adoptado mediante la Ley 704 de 2001 y que además, forma parte de nuestro bloque de constitucionalidad, sus directrices aunque no aparecen formalmente en el texto constitucional, son utilizadas como parámetro del control de constitucionalidad de las leyes colombianas. Con el fin de ampliar la comprensión de este proyecto de ley, transcribimos a continuación, el alcance de la expresión “peores formas de trabajo infantil.”

En el artículo 3° de la Ley 704 de 2001, se especifica los casos que son considerados como peores formas de trabajo infantil, a saber:

a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;

b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;

c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y

d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

En este orden de ideas, para el asunto que aquí nos compete, lo establecido en el inciso d, guarda directa relación con la participación de menores de edad en espectáculos taurinos y conexos, pues no solo los están exponiendo a explotación laboral infantil sino también, los expone a un espectáculo violento y peligroso que puede repercutir negativamente en el desarrollo de su personalidad.

**3. Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y Adolescencia.** El Código de Infancia y Adolescencia tiene como principal antecedente histórico y normativo, la Convención sobre los Derechos de los Niños, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas del 20 de noviembre de 1989. Esta Convención fue aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 del 22 de enero de 1991. Así, el Estado colombiano, al aprobar la Convención de los Derechos del Niño y posteriormente recibir las

recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño, emitidas el 6 de marzo de 2015, adquirió el compromiso de adecuar sus leyes y sus prácticas a la nueva doctrina integral de protección a la infancia, y se obligó a darle prioridad al interés superior del niño, frente a otros derechos de diversa entidad. En consecuencia, como principio universal, el interés superior del niño adquiere un carácter prevalente frente a otros derechos por lo que el Estado y la sociedad en su conjunto, están llamados a proceder conforme a dicho principio, en caso de conflicto entre normas.

En desarrollo de esta misma doctrina, el artículo 8° de la Ley 1098 de 2006, define el interés superior del niño, niña y adolescente como el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, **prevalentes** e interdependientes. Así el ordenamiento jurídico afirma que, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, **prevalecerán los derechos de estos**, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. Sobre esto último, el artículo 9° establece que: **En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.**

Del mismo modo, es importante resaltar lo establecido en el artículo 18 de la mencionada ley, donde se afirma que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico o psicológico.

## VI. CONCEPTOS TÉCNICOS

Diversos estudios e investigaciones han encontrado que la participación de niños y jóvenes en espectáculos como las corridas de toros y conexos, generan efectos negativos relacionados con traumas y comportamientos agresivos. A continuación relaciono algunos de los estudios consultados.

En primer lugar, el documento “*Riesgos de exponer al menor de edad a la violencia de la tauromaquia*”, realizado por la Coordinadora de Profesionales por la Prevención de Abusos COPPA en el año 2014, expone los resultados de distintas investigaciones que dan cuenta de una relación entre el maltrato animal y, crímenes y conductas violentas hacia seres humanos. Los estudios demuestran que, el maltrato animal puede impactar el desarrollo de la empatía en niños y perpetuar el ciclo de violencia. Los niños expuestos al maltrato animal son más vulnerables y más proclives a exhibir futuros comportamientos violentos. Así, establece 3 efectos puntuales de la exposición de menores al maltrato animal.

**1. Efectos traumáticos:** Un menor de edad expuesto a escenas reales de violencia y sangre es más susceptible a experimentar miedo, rechazo, tristeza y angustia. Las heridas sufridas por los toros, y en ocasiones por humanos o caballos, pueden ser muy impactantes para un porcentaje elevado de niños y adolescentes. Un niño afligido por la violencia en las plazas de toros se encuentra rodeado por un público de adultos que visiblemente aprueba y vibra con el espectáculo. Esta situación no solo normaliza la aceptación de la violencia, sino que además, el entusiasmo manifestado por sus

modelos, impide que el niño exprese su angustia y, produce un estado agudo de confusión que puede conducir a la represión y negación de sus sentimientos, pesadillas recurrentes y al aislamiento.

En el mismo sentido, algunos estudios indican que “el haber sido testigo de maltrato animal es un importante factor predictivo del aprendizaje y la adquisición de comportamiento agresivo. Se ha podido documentar que los niños y adolescentes que han sido testigos directos de violencia y agresiones son más propensos a desarrollar creencias que fomentan la agresión y una tendencia al comportamiento agresivo”<sup>1</sup>.

**2. Problemas de desarrollo y trastornos psiquiátricos:** La habituación a la violencia, así como el aprendizaje de que la victimización puede ser valorada o recompensada, puede provocar trastornos y problemas de desarrollo en la infancia y la adolescencia.

Diversas investigaciones indican que el maltrato a animales en la niñez, está relacionado con la distorsión e inhibición del desarrollo de la empatía y con la apatía ante el sufrimiento ajeno (Ascione, 1993, 2009; Dadds, 2004). Adicionalmente, varios estudios que se centran en niños y jóvenes han demostrado una asociación entre el maltrato hacia animales y el trastorno de conducta o el trastorno antisocial de personalidad (Gymer, 2001; Luk 1999; Gleyzer, 2002).

En el estudio *Adolescencia y Maltrato Animal de la Coordinadora de Profesionales por la Prevención de Abusos CoPPA de 2017*<sup>2</sup> se consignan algunas conclusiones en las que se ha encontrado relación entre el maltrato animal y la comisión de delitos sexuales, la violencia y la delincuencia. A continuación se exponen unos de los principales hallazgos:

- Un informe sobre el maltrato animal y la violencia juvenil de la Oficina de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia de EE.UU. (Ascione, 2001) describe investigaciones que vinculan el maltrato animal con la violencia y delincuencia perpetrada por jóvenes y adultos, haciendo énfasis en la prevalencia de la crueldad contra los animales por parte de niños y adolescentes y en el maltrato animal como síntoma de un trastorno de la conducta.

- Un estudio realizado con una muestra de reclusos de centros correccionales de seguridad media y máxima constató que cerca del 43% de los 261 hombres encuestados manifestaron haber cometido maltrato animal durante la infancia o la adolescencia (Tallichet, Hensley, & Singer, 2005).

- Varios estudios con niños y adolescentes sugieren que existe una relación entre la comisión de maltrato animal y la perpetración de delitos sexuales. Un estudio con delinquentes juveniles que habían abusado sexualmente de otros menores de edad halló que un 20% de dichos agresores tenían también historiales de maltrato y abuso sexual de animales (Duffield, Hassiotis & Vizard, 1998).

- Un estudio que analizó los datos de niños y adolescentes (entre 3 y 17 años) que habían sido admitidos en

un hospital pediátrico reveló que el grupo de los menores que manifestaron conductas de maltrato animal presentó problemas con sus compañeros más a menudo y a una probabilidad más de cinco veces mayor de haber cometido actos de acoso escolar o bullying. Así mismo, el grupo de niños y adolescentes que maltrataron animales presentó más el doble de probabilidades de haber llevado a cabo actos sexuales agresivos o inapropiados (Boat et al., 2011).

**2. Violencia hacia personas y delincuencia:** La evidencia empírica reunida demuestra una fuerte asociación entre el maltrato animal y otros crímenes, incluyendo la posesión ilegal de drogas y armas, crímenes contra la propiedad y la violencia interpersonal. En estudios comparativos que examinaron registros de criminales, las personas expuestas a situaciones de maltrato animal, revelaron probabilidades mucho más altas de haber cometido actividades delictivas, y especialmente tenían antecedentes penales por la comisión de crímenes violentos (Arluke, 1999).

En el mismo sentido, los estudios indican que jóvenes que han sido expuestos al maltrato animal, ya sea como observadores o como participantes, son más proclives a manifestar futura delincuencia juvenil, especialmente cuando la exposición al maltrato animal tuvo lugar a una edad temprana. (Henry, 2004a, 2004b)

Sumado a lo anterior, encontramos que el autor Víctor José F. Rodríguez en su escrito *“De la violencia en las corridas de toros a la educación violenta: una perspectiva psicológica,”* encuentra que: “los niños que asisten a las corridas, sean en vivo (lo que es peor) o por televisión, están siendo testigos de violencia (...) al niño, por lo tanto, se le lleva a “apreciar” aquello que sus ídolos educativos, los encargados de su educación, les dicen que es bueno: la corrida. Además ven como los toreros exhiben una inmensa dosis de violencia festejada y recompensada de varias maneras en un ambiente festivo (...) el mensaje implícito y explícito es, desde luego, algo como: “es bueno ser violento, es bueno ser torero, da prestigio, dinero y es merecedor de aplausos”. Los niños son muy sensibles a todo lo que les transmita la idea de que, si hacen esto o aquello o tuviesen esta o aquella idea serán apreciados. Sin duda se les está transmitiendo la idea de que si imitasen los modelos adultos de los toreros, con su violencia depredadora, su afirmación sanguinaria de virilidad, su pomposidad exhibicionista, serán apreciados. Esto es enseñar aquello que, en realidad, es totalmente erróneo”<sup>3</sup>.

En el mismo texto, el autor hace referencia a una investigación realizada por: The American Academy of Pediatrics, American Academy of Child & Adolescent Psychiatry, American Psychological Association, American Medical Association, American Academy of Family Physicians y American Psychiatric Association en el año 2000, en la que evaluaron las consecuencias psicológicas y pedagógicas en los niños que asisten a corridas de toros llegando a las siguientes conclusiones:

- Los estudios en su conjunto muestran que existe una relación causal entre la violencia en los medios (televisión, radio, películas, música y juegos interactivos) y el comportamiento agresivo en algunos niños. Por lo

1 Coordinadora de Profesionales por la Prevención de Abusos CoPPA, Adolescencia y Maltrato Animal, 2017. P. 5.

2 Coordinadora de Profesionales por la Prevención de Abusos CoPPA, Adolescencia y Maltrato Animal, 2017. P. 2.

3 Rodríguez Vitor Jose, De la violencia en las corridas de toros a la educación violenta: una perspectiva psicológica, Mayo 2014.

general, “ver violencia como entretenimiento” puede conllevar un aumento de actitudes, valores y comportamientos agresivos, especialmente en los niños.

- Los niños que observan violencia de manera directa o indirecta tienden a considerarla un medio efectivo para resolver conflictos y a pensar, que los actos violentos son aceptables.

- La visualización de violencia puede llevar a una desensibilización emocional en relación con la violencia en la vida real. Esto puede disminuir por ejemplo la probabilidad de que alguien tome la iniciativa para proteger o salvaguardar la vida de una víctima ante cualquier acto violento.

- La violencia como entretenimiento “alimenta la percepción de que el mundo es un lugar violento y malicioso”, aumentando el miedo de los niños a convertirse en víctimas de violencia y, consecuentemente, aumentando su desconfianza ante otros y los comportamientos de autoprotección.

- En un estudio comparado se observó que los niños que a temprana edad son expuestos a programas violentos tienden, más tarde, a exhibir mayor tendencia al comportamiento agresivo y violento que otros niños no expuestos a esos programas.

Finalmente, en el estudio *¿Son las Corridas un espectáculo peligroso para los Jóvenes?* del psiquiatra Jean-Paul Richier publicado en abril del 2008, se evidencia que existe un impacto negativo de la violencia en niños y jóvenes en dos sentidos; que se pueden resumir así:

- *Efecto Traumático*: el estudio demuestra que médicamente, en este aspecto son varias las reacciones que pueden tener los niños frente al maltrato de un animal, en este caso, las corridas de toros. Algunos pueden demostrar rechazo y miedo, en otros, sorpresa y curiosidad y lo más grave puede debilitar la confianza de los niños en los adultos, todo esto en el marco de un trauma psicológico generado por la exposición a este tipo de espectáculo.

- *Habitación o incitación a la violencia*: el autor manifiesta que estudios de Brisset (2002), el informe Kriegel (2002) y el informe pericial Inserm (2005) demuestran que existe una relación entre la violencia y el comportamiento agresivo de niños y adolescentes. Así, los espectáculos estimulan la violencia y dan lugar a otros fenómenos como desensibilización de los sujetos. La exposición repetida a escenas violentas, reduce la reactividad de los espectadores, genera habituación a la violencia, y provoca pasividad y apatía frente a los actos violentos.

## VII. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

El momento actual de tránsito hacia el posconflicto, le impone a Colombia el reto de construir una sociedad en paz. Por esto, resulta fundamental dar prioridad a la garantía de derechos para todos los ciudadanos especialmente para los niños, quienes serán los llamados a liderar al país en el corto plazo, y de materializar el sueño de reconciliación que todos tenemos.

En este sentido, el presente proyecto de ley busca salvaguardar la identidad y la salud mental y psicológica de nuestros menores, al disminuir el impacto que tienen los eventos con contenido violento y aquellos espectáculos que promueven el maltrato animal, como

las corridas de toros o las corralejas, en niños, jóvenes y adolescentes.

Varios estudios presentados por el autor de esta propuesta, muestran el impacto psicológico potencialmente dañino que puede ocasionar asistir a eventos de tauromaquia, a niños menores de 18 años y dejan ver, que aunque no hay una relación directa entre la asistencia a estos eventos y el comportamiento violento, la exposición permanente a actividades como las corridas de toros, podrían aumentar los precursores psicológicos de la conducta violenta.

Sobre este tema, la comunidad internacional se ha pronunciado a través de la Convención de los Derechos del Niño firmada en 1989, y más recientemente lo ha hecho la ONU a través del texto: *Observaciones Finales Sobre los Informes Periódicos Cuarto y Quinto de Colombia*, adoptados por el Comité de los Derechos del Niño en su sexagésimo periodo de sesiones el 4 de febrero de 2015. Las observaciones emitidas por este Comité, dan respuesta a los informes presentados por Colombia sobre el nivel de avance en la implementación de la Convención de 1989. En estas observaciones, se recomienda a los Estados parte, por un lado; tomar las medidas legislativas y administrativas necesarias para evitar la explotación económica y el trabajo infantil relacionado con actividades peligrosas y degradantes dentro de las cuales menciona la tauromaquia, y se insta a Colombia, a mantener a los niños alejados de cualquier exposición física o psicológica por actos violentos. Estas recomendaciones fueron sustentadas en la necesidad de darle prioridad al interés superior del niño, que debe primar frente a cualquier otro derecho, como por ejemplo, el del acceso a la cultura y al descanso.

Al respecto, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-557-11 manifestó que “*de conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (C.P., art. 44, par. 3°). Este contenido normativo denota la intención del constituyente de colocar a los niños en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida y que se encuentran en situación de indefensión, que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad.(...) son la familia, la sociedad y el Estado quienes están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior del menor. Este principio pretende orientar el ejercicio interpretativo que debe adelantar la autoridad, cuando se haga necesaria su intervención por encontrarse dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (el del menor) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización”.*

Sumado a los desarrollos jurisprudenciales internos, en el contexto internacional, podemos ver que países como Portugal, México y España ya han incluido en su ordenamiento jurídico, el impedimento para que menores de edad participen en espectáculos taurinos. Así, en el caso de Portugal, se incorporó un requisito legal para que en la publicidad de las corridas de toros se establezca la advertencia: “el espectáculo taurino puede

herir la susceptibilidad de los espectadores” así como también, se elevó la edad para participar en este tipo de eventos. En el caso de México, el estado de Coahuila prohibió las corridas de toros por considerarlas una actividad perjudicial para los niños y en el estado de Veracruz y Michoacán, se prohibió la exposición de niños a eventos taurinos.

Por su parte en Ecuador, en el año 2013, el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, hoy Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional de Ecuador, emitió un reglamento mediante el cual se prohíbe la entrada de menores de 16 años a espectáculos públicos que involucren maltrato animal, incluyendo las corridas de toros.

Finalmente en España, está prohibida la asistencia de menores de 16 años a corridas de toros, y la misma edad es exigida para ser torero profesional.

Así las cosas, preocupados por las medidas insuficientes que ha adoptado el Estado colombiano para proteger los derechos de los niños, jóvenes y adolescentes y conscientes de la responsabilidad que tenemos en la formación de nuestros menores, para que borren de su mente el pasado violento y se proyecten como constructores de una sociedad próspera y en paz, en donde la guerra no sea una opción efectiva para resolver los conflictos ni una forma aceptable de vivir, cree-

mos que es necesario incrementar los esfuerzos para prevenir nuevos actos de violencia y para garantizar efectivamente el bienestar físico y mental de los niños, jóvenes y adolescentes expuestos a la violencia de las corridas de toros, objetivo general que ilumina el presente proyecto de ley.

En conclusión, este proyecto de ley se suma a un clamor internacional que busca proteger la infancia frente a la exposición a cualquier forma de violencia así como también, ratificar la prohibición del trabajo infantil y la exposición de los menores a explotación laboral. Al mismo tiempo, pretende acoger las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas, en torno a la defensa y protección de los derechos de los niños subrayando que aquellos tienen una especial condición de seres humanos y por tanto, demandan todos los esfuerzos que desde el Estado y la sociedad en su conjunto, podamos hacer, para garantizarles un crecimiento sano en ambientes libres de violencia.

### VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

A continuación, presentamos las modificaciones sugeridas al texto aprobado en primer debate junto con la reenumeración correspondiente. El texto en negrilla, corresponde al texto que se propone adicionar; el texto tachado el que se propone eliminar y el texto en cursiva, es una modificación a la redacción:

<b>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</b>
<b>Título: Proyecto de ley número 104 de 2016 Senado, “Por medio de la cual se modifica el Código de Infancia y Adolescencia y el Reglamento Nacional Taurino y se dictan otras disposiciones”</b>	<b>Título: Proyecto de ley número 104 de 2016 Senado, “Por medio de la cual se modifica -el Código de Infancia y Adolescencia y el Reglamento Nacional Taurino y se dictan otras disposiciones”</b>
Artículo 1º. El Gobierno nacional y sus entidades territoriales, implementaran las medidas necesarias para prohibir el ingreso de menores de <del>18</del> <b>14</b> años a eventos taurinos y actividades conexas con contenido explícito de violencia e impedir su participación en labores relacionadas con la tauromaquia.	Artículo 1º. El Gobierno nacional y sus entidades territoriales, implementaran las medidas necesarias para prohibir el ingreso de menores de <del>14</del> <b>18</b> años a eventos taurinos y actividades conexas con contenido explícito de violencia e impedir su participación en labores relacionadas con la tauromaquia.
Artículo 2º. Adiciónese un numeral al artículo 20 de la Ley 1098 de 2004: Artículo 20. <i>Derechos de protección.</i> Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: 19. La violencia de los eventos y actividades taurinas, a la que están expuestos como asistentes, espectadores, participantes, aprendices o trabajadores. 20. Cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos.	Artículo 2º. Adiciónese un numeral al artículo 20 de la Ley 1098 de 2004: Artículo 20. <i>Derechos de protección.</i> Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: 19. La violencia de los eventos y actividades taurinas, a la que están expuestos como asistentes, espectadores, participantes, aprendices o trabajadores. 20. Cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos.
Artículo 3º. El artículo 12 de la Ley 916 de 2004 quedará así: Artículo 12. <i>Definiciones.</i> Para la aplicación e interpretación de este reglamento, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: Cuadrilla. Conjunto de tres peones y dos picadores contratados por un matador para la temporada taurina, lo que conforma la cuadrilla fija/La que forman los mozos para correr los toros en las calles. /La que forman los capas para ir a torear a las fiestas de las aldeas y pueblos.	Artículo 3º. El artículo 12 de la Ley 916 de 2004 quedará así: Artículo 12. <i>Definiciones.</i> Para la aplicación e interpretación de este reglamento, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: Cuadrilla. Conjunto de tres peones y dos picadores contratados por un matador para la temporada taurina, lo que conforma la cuadrilla fija/La que forman los mozos para correr los toros en las calles. /La que forman los capas para ir a torear a las fiestas de las aldeas y pueblos.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>Artículo 4°. El artículo 22 de la Ley 916 de 2004 quedará así:  Artículo 22. Todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia en sus correspondientes localidades. En los pasillos y escaleras únicamente podrán permanecer los agentes de la autoridad y los empleados de la empresa.  Los espectadores no podrán acceder a sus localidades ni abandonarlas durante la lidia de cada res. Queda terminantemente prohibido el lanzamiento al ruedo de cualquier clase de objeto contundente que produzca daño o lesión personal.  Los espectadores que incumplan esta prohibición durante la lidia serán expulsados de la plaza, sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar.  Los espectadores que perturben gravemente el desarrollo del espectáculo o causen molestias u ofensas a otros, ganaderos, actuantes, empresarios y espectadores en general, serán advertidos de su expulsión de la plaza que se llevará a cabo si persisten en su actitud, o se procederá a la misma si los hechos fuesen graves, sin perjuicio de la sanción a que, en cada caso, sean acreedores.  Parágrafo. Se prohíbe el ingreso, participación y exposición de menores de <del>18</del> <b>14</b> años en cualquier modalidad de espectáculo taurino, incluidos los conocidos como corralejas.</p>	<p>Artículo 4°. El artículo 22 de la Ley 916 de 2004 quedará así:  Artículo 22. Todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia en sus correspondientes localidades. En los pasillos y escaleras únicamente podrán permanecer los agentes de la autoridad y los empleados de la empresa.  Los espectadores no podrán acceder a sus localidades ni abandonarlas durante la lidia de cada res. Queda terminantemente prohibido el lanzamiento al ruedo de cualquier clase de objeto contundente que produzca daño o lesión personal.  Los espectadores que incumplan esta prohibición durante la lidia serán expulsados de la plaza, sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar.  Los espectadores que perturben gravemente el desarrollo del espectáculo o causen molestias u ofensas a otros, ganaderos, actuantes, empresarios y espectadores en general, serán advertidos de su expulsión de la plaza que se llevará a cabo si persisten en su actitud, o se procederá a la misma si los hechos fuesen graves, sin perjuicio de la sanción a que, en cada caso, sean acreedores.  Parágrafo. Se prohíbe el ingreso, participación y exposición de menores de 18 años en cualquier modalidad de espectáculo taurino, incluidos los conocidos como corralejas.</p>
<p>Artículo 5°. El artículo 80 de la Ley 916 de 2004 así:  Artículo 80. Para fomento de la fiesta de toros, en atención a la tradición y vigencia cultural de la misma podrán crearse escuelas taurinas para la formación de nuevos profesionales taurinos y el apoyo y promoción de su actividad.  Durante las lecciones prácticas con reses habrá de actuar como director de lidia un matador profesional de toros y, mientras se impartan estas, los servicios de enfermería estarán presentes.  Las reses por lidiar durante las clases prácticas pueden ser machos hasta de dos (2) años o hembras sin limitación de edad.  La escuela deberá llevar un libro de alumnos debidamente diligenciado en el que se reflejarán las altas y bajas y demás circunstancias de cada uno.  La dirección de la escuela taurina exigirá a los alumnos la presentación trimestral de certificación del centro escolar donde realicen sus estudios, que acredite su asistencia regular. Las faltas reiteradas o la no presentación del certificado serán justa causa de baja de la escuela taurina.  <b>Parágrafo.</b> La edad de admisión a las escuelas taurinas será de <del>18</del> <b>14</b> años.</p>	<p>Artículo 5°. El artículo 80 de la Ley 916 de 2004 así:  Artículo 80. Para fomento de la fiesta de toros, en atención a la tradición y vigencia cultural de la misma podrán crearse escuelas taurinas para la formación de nuevos profesionales taurinos y el apoyo y promoción de su actividad.  Durante las lecciones prácticas con reses habrá de actuar como director de lidia un matador profesional de toros y, mientras se impartan estas, los servicios de enfermería estarán presentes.  Las reses por lidiar durante las clases prácticas pueden ser machos hasta de dos (2) años o hembras sin limitación de edad.  La escuela deberá llevar un libro de alumnos debidamente diligenciado en el que se reflejarán las altas y bajas y demás circunstancias de cada uno.  La dirección de la escuela taurina exigirá a los alumnos la presentación trimestral de certificación del centro escolar donde realicen sus estudios, que acredite su asistencia regular. Las faltas reiteradas o la no presentación del certificado serán justa causa de baja de la escuela taurina.  <b>Parágrafo.</b> La edad de admisión a las escuelas taurinas será de <del>14</del> <b>18</b> años.</p>
<p>Artículo 6°. <i>Transitorio.</i> Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno nacional deberá incluir en la clasificación de las actividades consideradas como peores formas de trabajo infantil los trabajos relacionados con eventos taurinos y actividades conexas con contenido explícito de violencia.</p>	<p>Artículo 6°. <i>Transitorio.</i> Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno nacional deberá incluir en la clasificación de las actividades consideradas como peores formas de trabajo infantil los trabajos relacionados con eventos taurinos y actividades conexas con contenido explícito de violencia.</p>
<p>Artículo 7°. Las entidades territoriales del Estado deberán implementar las medidas necesarias para erradicar los trabajos de menores de edad relacionados con eventos taurinos y actividades conexas con contenido explícito de violencia, al ser considerados como peores formas de trabajo infantil.</p>	<p>Artículo 7°. Las entidades territoriales del Estado deberán implementar las medidas necesarias para erradicar los trabajos de menores de edad relacionados con eventos taurinos y actividades conexas con contenido explícito de violencia, al ser considerados como peores formas de trabajo infantil.</p>
<p>Artículo 8°. Para los propósitos de la presente ley no serán consideradas como actividades conexas con contenido explícito de violencia, las actividades reconocidas como deporte en las que participan animales y que se encuentran reguladas por federaciones y ligas deportivas.</p>	<p>Artículo 8°. Para los propósitos de la presente ley no serán consideradas como actividades conexas con contenido explícito de violencia, las actividades reconocidas como deporte en las que participan animales y que se encuentran reguladas por federaciones y ligas deportivas.</p>
<p>Artículo 9°. <i>Vigencia.</i> La presente ley entrará a regir a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 9°. <i>Vigencia.</i> La presente ley entrará a regir a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

### JUSTIFICACIÓN

Al observar en detalle el trámite legislativo del presente proyecto de ley, encontramos que las tres (3) proposiciones aprobadas en primer debate en Comisión

Primera de Senado están orientadas a disminuir la edad mínima para el ingreso, participación y exposición de menores de dieciocho (18) a catorce (14) años en cualquier modalidad de espectáculo taurino y corralejas. Sin embargo, en el pliego de modificaciones de la po-

nencia para segundo debate, proponemos la edad de 18 años como edad mínima para ingresar a espectáculos taurinos y corralejas, en virtud de los siguientes motivos:

- De acuerdo con las recomendaciones que hace las Naciones Unidas, los Estados miembros deben incluir en sus legislaciones, como límite mínimo, la mayoría de edad para el ingreso a espectáculos taurinos y corralejas.

- Como se evidenció en el estudio de esta ponencia, los trabajos realizados sobre niños y adolescentes entre los 11 y 18 años dirigidos a medir el impacto de escenas violentas en su desarrollo, demuestran que la exposición a constantes escenas de maltrato animal, tienen fuertes repercusiones que se traducen en traumas, desensibilización, y patrones de futuros comportamientos agresivos. Lo anterior, en razón que es esta, la etapa de formación de la personalidad de los niños y jóvenes.

- La Sentencia 367 de 2006 de la Corte Constitucional, estableció la edad de catorce (14) años como mínima para ejercer trabajos relacionados con la tauromaquia y asistir a espectáculos taurinos y corralejas. Por esta razón y con el fin de ampliar la protección a los menores frente a escenarios violentos, proponemos aumentar la edad mínima a dieciocho (18) años con el fin de armonizar nuestra legislación a los más altos estándares internacionales en esta materia, más allá de reiterar la jurisprudencia constitucional sobre el mismo.

## IX. CONCLUSIÓN

En nuestra opinión, el Proyecto de ley junto con las modificaciones propuestas debe continuar su trámite en el Congreso de la República, por las consideraciones expuestas en el aparte anterior.

## X. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la ley, solicito a la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate, al **Proyecto de ley número 104 de 2016 Senado, por medio de la cual se modifica el Código de Infancia y Adolescencia y el Reglamento Nacional Taurino y se dictan otras disposiciones**, junto con el pliego de modificaciones que se adjunta.



JUAN MANUEL GALÁN.  
Senador de la República

## XI. TEXTO PROPUESTO

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 104 DE 2016 SENADO

*por medio de la cual se modifica el Código de Infancia y Adolescencia y el Reglamento Nacional Taurino y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno nacional y sus entidades territoriales, implementaran las medidas necesarias para prohibir el ingreso de menores de 18 años a eventos taurinos y actividades conexas con contenido explí-

cito de violencia e impedir su participación en labores relacionadas con la tauromaquia.

Artículo 2°. Adiciónese un numeral al artículo 20 de la Ley 1098 de 2004:

**Artículo 20. Derechos de protección.** Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:

19. La violencia de los eventos y actividades taurinas, a la que están expuestos como asistentes, espectadores, participantes, aprendices o trabajadores.

20. Cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos.

Artículo 3°. El artículo 12 de la Ley 916 de 2004 quedará así:

**Artículo 12. Definiciones.** Para la aplicación e interpretación de este reglamento, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Cuadrilla.** Conjunto de tres peones y dos picadores contratados por un matador para la temporada taurina, lo que conforma la cuadrilla fija/La que forman los mozos para correr los toros en las calles. /La que forman los capas para ir a torear a las fiestas de las aldeas y pueblos.

Artículo 4°. El artículo 22 de la Ley 916 de 2004 quedará así:

**Artículo 22. Todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia en sus correspondientes localidades.** En los pasillos y escaleras únicamente podrán permanecer los agentes de la autoridad y los empleados de la empresa.

Los espectadores no podrán acceder a sus localidades ni abandonarlas durante la lidia de cada res. Queda terminantemente prohibido el lanzamiento al ruedo de cualquier clase de objeto contundente que produzca daño o lesión personal.

Los espectadores que incumplan esta prohibición durante la lidia serán expulsados de la plaza, sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar.

Los espectadores que perturben gravemente el desarrollo del espectáculo o causen molestias u ofensas a otros, ganaderos, actuantes, empresarios y espectadores en general, serán advertidos de su expulsión de la plaza que se llevará a cabo si persisten en su actitud, o se procederá a la misma si los hechos fuesen graves, sin perjuicio de la sanción a que, en cada caso, sean acreedores.

**Parágrafo.** Se prohíbe el ingreso, participación y exposición de menores de 18 años en cualquier modalidad de espectáculo taurino, incluidos los conocidos como corralejas.

Artículo 5°. El artículo 80 de la Ley 916 de 2004 quedará así:

**Artículo 80.** Para fomento de la fiesta de toros, en atención a la tradición y vigencia cultural de la misma podrán crearse escuelas taurinas para la formación de nuevos profesionales taurinos y el apoyo y promoción de su actividad.

Durante las lecciones prácticas con reses habrá de actuar como director de lidia un matador profesional de toros y, mientras se impartan estas, los servicios de enfermería estarán presentes.

Las reses por lidiar durante las clases prácticas pueden ser machos hasta de dos (2) años o hembras sin limitación de edad.

La escuela deberá llevar un libro de alumnos debidamente diligenciado en el que se reflejarán las altas y bajas y demás circunstancias de cada uno.

La dirección de la escuela taurina exigirá a los alumnos la presentación trimestral de certificación del centro escolar donde realicen sus estudios, que acredite su asistencia regular. Las faltas reiteradas o la no presentación del certificado serán justa causa de baja de la escuela taurina.

**Parágrafo.** La edad de admisión a las escuelas taurinas será de 18 años.

Artículo 6°. *Transitorio.* Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno nacional deberá incluir en la clasificación de las actividades consideradas como peores formas de trabajo infantil los trabajos relacionados con eventos taurinos y actividades conexas con contenido explícito de violencia.

Artículo 7°. Las entidades territoriales del Estado deberán implementar las medidas necesarias para erradicar los trabajos de menores de edad relacionados con eventos taurinos y actividades conexas con contenido explícito de violencia, al ser considerados como peores formas de trabajo infantil.

Artículo 8°. Para los propósitos de la presente ley no serán consideradas como actividades conexas con contenido explícito de violencia, las actividades reconocidas como deporte en las que participan animales y que se encuentran reguladas por federaciones y ligas deportivas.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley entrará a regir a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con toda atención,



JUAN MANUEL GALÁN.

Senador de la República

De conformidad con el inciso segundo del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

Presidente,

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE  
PRESIDENTE DEL CONGRESO

Secretario,

GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL  
SECRETARIO GENERAL

**TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 104 DE 2016 SENADO**

*por medio de la cual se modifica el Código de Infancia y Adolescencia y el Reglamento Nacional Taurino y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno nacional y sus entidades territoriales, implementaran las medidas necesarias para prohibir el ingreso de menores de 14 años a eventos taurinos y actividades conexas con contenido explícito de violencia e impedir su participación en labores relacionadas con la tauromaquia.

Artículo 2°. Adiciónese un numeral al artículo 20 de la Ley 1098 de 2004:

**Artículo 20. Derechos de protección.** *Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:*

19. *La violencia de los eventos y actividades taurinas, a la que están expuestos como asistentes, espectadores, participantes, aprendices o trabajadores.*

20. *Cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos.*

Artículo 3°. El artículo 12 de la Ley 916 de 2004 quedará así:

**Artículo 12. Definiciones.** *Para la aplicación e interpretación de este reglamento, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

*Cuadrilla. Conjunto de tres peones y dos picadores contratados por un matador para la temporada taurina, lo que conforma la cuadrilla fija/La que forman los mozos para correr los toros en las calles. La que forman los capas para ir a torear a las fiestas de las aldeas y pueblos.*

Artículo 4°. El artículo 22 de la Ley 916 de 2004 quedará así:

**Artículo 22.** *Todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia en sus correspondientes localidades. En los pasillos y escaleras únicamente podrán permanecer los agentes de la autoridad y los empleados de la empresa.*

*Los espectadores no podrán acceder a sus localidades ni abandonarlas durante la lidia de cada res. Queda terminantemente prohibido el lanzamiento al ruedo de cualquier clase de objeto contundente que produzca daño o lesión personal.*

*Los espectadores que incumplan esta prohibición durante la lidia serán expulsados de la plaza, sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar.*

*Los espectadores que perturben gravemente el desarrollo del espectáculo o causen molestias u ofensas a otros, ganaderos, actuantes, empresarios y espectadores en general, serán advertidos de su expulsión de la*

*plaza que se llevará a cabo si persisten en su actitud, o se procederá a la misma si los hechos fuesen graves, sin perjuicio de la sanción a que, en cada caso, sean acreedores.*

**Parágrafo.** *Se prohíbe el ingreso, participación y exposición de menores de 14 años en cualquier modalidad de espectáculo taurino, incluidos los conocidos como corralejas.*

Artículo 5°. El artículo 80 de la Ley 916 de 2004 quedará así:

**Artículo 80.** *Para fomento de la fiesta de toros, en atención a la tradición y vigencia cultural de la misma podrán crearse escuelas taurinas para la formación de nuevos profesionales taurinos y el apoyo y promoción de su actividad.*

*Durante las lecciones prácticas con reses habrá de actuar como director de lidia un matador profesional de toros y, mientras se impartan estas, los servicios de enfermería estarán presentes.*

*Las reses por lidiar durante las clases prácticas pueden ser machos hasta de dos (2) años o hembras sin limitación de edad.*

*La escuela deberá llevar un libro de alumnos debidamente diligenciado en el que se reflejarán las altas y bajas y demás circunstancias de cada uno.*

*La dirección de la escuela taurina exigirá a los alumnos la presentación trimestral de certificación del centro escolar donde realicen sus estudios, que acredite su asistencia regular. Las faltas reiteradas o la no presentación del certificado serán justa causa de baja de la escuela taurina.*

**Parágrafo.** *La edad de admisión a las escuelas taurinas será de 14 años.*

Artículo 6°. *Transitorio.* Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno nacional deberá incluir en la clasificación de las actividades consideradas como peores formas de trabajo infantil los trabajos relacionados con eventos taurinos y actividades conexas con contenido explícito de violencia.

Artículo 7°. Las entidades territoriales del Estado deberán implementar las medidas necesarias para erradicar los trabajos de menores de edad relacionados con eventos taurinos y actividades conexas con contenido explícito de violencia, al ser considerados como peores formas de trabajo infantil.

Artículo 8°. Para los propósitos de la presente ley no serán consideradas como actividades conexas con contenido explícito de violencia, las actividades reconocidas como deporte en las que participan animales y que se encuentran reguladas por federaciones y ligas deportivas.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley entrará a regir a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado **Proyecto de ley número 104 de 2016 Senado**, por medio de la cual se modifica el Código de Infancia y Adolescencia y el Reglamento Nacional Taurino y se dictan otras disposiciones, como consta en la sesión del día 19 de abril de 2017, Acta número 31.

**PONENTE:**

  
**JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN**  
 H. Senador de la República

Presidente,

  
**S. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE**

Secretario General,

  
**GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL**

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 138 DE 2016 SENADO, 174 DE 2015 CÁMARA**

*por medio de la cual se expiden normas en materia de formalización, titulación y reconocimiento de las edificaciones de los asentamientos humanos, de predios urbanos y se dictan otras disposiciones.*

**1. ANTECEDENTES**

El Proyecto de ley número 138 de 2016 Senado, 174 de 2015 Cámara, fue presentado por iniciativa parlamentaria del honorable Representante Miguel Ángel Pinto Hernández, siendo publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1030 de 2015, la ponencia para primer debate en Cámara publicada en la *Gaceta del Congreso* número 129 de 2016, siendo debatido y aprobado en Comisión primera de la Cámara de Representantes el pasado 7 junio del presente año como consta en el acta 45, en donde se presentaron observaciones de los honorables Representantes Telésforo Pedraza Ortega, Élburt Díaz Lozano y Clara Leticia Rojas González las cuales se encuentran incorporadas en el articulado que se propuso para ser discutido en segundo debate en sesión Plenaria de la Cámara de Representantes.

La ponencia para segundo debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 615 de 2016, de igual manera que el texto aprobado en Comisión Primera de la Cámara de Representantes. Finalmente tuvo una gran discusión y votación en la Plenaria de la Cámara de Representantes el día 30 de agosto del 2016, siendo aprobado el texto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 715 de 2016.

Asimismo, la mesa directiva de la comisión primera del Senado me designo como ponente del Proyecto ley número 138 de 2016 Senado, para la cual presento informe de ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1031 de 2016. El día



28 de marzo la comisión primera debatió el proyecto, presente mi intervención, luego intervinieron los Senadores, Eduardo Enríquez Maya, Viviane Morales, Germán Barón, José Obdulio Gaviria, realizando varias observaciones al presente proyecto.

Luego de la aprobación del informe de ponencia, se procedió a la conformación de una Comisión conformada por los Senadores Germán Varón, Eduardo Enríquez Maya, José Obdulio Gaviria, Roosevelt Rodríguez, Horacio Serpa, para el estudio de las diferentes observaciones de los artículos del proyecto de ley, con el objeto de armonizar los diferentes planteamientos que los integrantes de la Comisión Primera del Senado hicieron sobre los mismos.

El día 5 abril en sesión de la Comisión Primera presentó el informe de la respectiva comisión, manifestando las observaciones sobre los artículos 6°, 11, y 12 del proyecto de ley, planteando su eliminación para solucionar los respectivas inquietudes formuladas.

El día 9 mayo se reanuda el debate en comisión sobre proyecto ley, teniendo en cuenta el informe enviado por parte del Ministerio de Hacienda el día 3 de mayo; Al respecto presente como ponente las diferentes proposiciones de modificación a los artículos 1°, 2°, 3°, y 10 del proyecto, las proposiciones de los artículos anteriormente mencionados versaron en la modificación de la expresión “independientemente de la naturaleza jurídica de las partes intervinientes”, y reemplazarla por “cuando el beneficiario sea persona natural”.

También se modificó la expresión en los artículos 1° y 2°, “independientemente de la naturaleza jurídica de las partes y de la fecha en que hayan sido otorgados los actos jurídicos”, se reemplazó por “cuando el beneficiario sea persona natural e independientemente de la fecha en que haya sido otorgados los actos jurídicos”.

Por consiguiente en materia derechos notariales definido en los artículos 1°, 2° y 3°, se modifican las expresiones, “no causaran derechos notariales”, “no causaran derechos registrales”, o “tampoco causarán derechos registrales”, se cambió por la expresión “Se liquidarán como actos sin cuantía”.

De igual manera en el artículo 10 se eliminó la palabra gratuidad, como también se propuso de acuerdo a los debates, al informe presentado por la subcomisión de estudio conformada por los senadores anteriormente mencionados, al concepto emitido por el Ministerio de Hacienda, se presentó la proposición de eliminación de los artículos 6°, 11 y 12.

De acuerdo a todo el proceso legislativo surtido por el proyecto ley anteriormente mencionado. Esta ponencia tiene como base el informe de ponencia presentado en la comisión primera del Senado de la República, lo cual irá entre comillas.

## 2. JUSTIFICACIÓN

“El artículo 48° de la Ley 9ª de 1989 dispone: *“Los concejos, el consejo intendencial y las juntas metropolitanas podrán delegar en los alcaldes e Intendente de San Andrés y Providencia la legalización de las urbanizaciones constituidas por viviendas de interés social. La legalización implicará la incorporación al perímetro urbano o de servicios y la regularización urbanística del asentamiento humano”*.

“Parágrafo. *Los asentamientos urbanos de viviendas de interés social, por fuera del perímetro urbano*

*actual de los municipios, que existieran el 28 de julio de 1988, desarrollados por las organizaciones contempladas en el artículo 62, recibirán el mismo tratamiento que los incorporados al perímetro urbano y de servicios, serán regularizados urbanísticamente y podrán por consiguiente solicitar la prestación de servicios en los términos contemplados en el artículo 47 de la presente ley”*.

“El capítulo 2.2.6.5 del Decreto 1077 de 2015 *“por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”*, reglamenta el proceso de legalización urbanística de asentamientos humanos y su artículo 2.2.6.5.1 lo define como aquel *“mediante el cual la administración municipal, distrital o del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina reconoce, si a ello hubiere lugar; la existencia de un asentamiento humano constituido por viviendas de interés social realizado antes del 27 de junio de 2003, aprueba los planos urbanísticos y expide la reglamentación urbanística, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil y administrativa de los comprometidos”*.

“El decreto establece que el proceso de legalización finaliza con la expedición de una resolución por parte de la autoridad competente, en la cual se determine si se legaliza o no el asentamiento humano. En el evento en que proceda la legalización, el acto administrativo mediante el cual se apruebe la misma hará las veces de licencia de urbanización, y con base en el mismo se tramitarán las licencias de construcción de los predios incluidos en la legalización o el reconocimiento de las edificaciones existentes”.

“La resolución de legalización, contendrá, entre otros, el reconocimiento oficial del asentamiento, la aprobación de los planos correspondientes, la reglamentación respectiva y las acciones de mejoramiento barrial. Igualmente, contemplará de manera expresa las obligaciones del urbanizador, el propietario, la comunidad organizada o el responsable del trámite”.

“Ahora bien, de acuerdo con la norma citada, la legalización urbanística implica la incorporación de los predios en que se ubican los asentamientos al perímetro urbano y de servicios, cuando a ello hubiere lugar, y la regularización urbanística del asentamiento humano, pero no constituirá título o modo de tradición de la propiedad y no implica la legalización de los derechos de propiedad en favor de eventuales poseedores”.

“De otra parte, el artículo 2.2.6.5.2 del Decreto 1077 de 2015 permite que los procesos de titulación a que hace referencia el artículo 2° de la Ley 1001 de 2005 se adelanten de manera independiente al proceso de legalización urbanística, sin perjuicio de que en desarrollo del proceso de titulación se verifiquen las certificaciones referentes a zonas de riesgo, bienes de uso público, áreas de reserva para infraestructura vial y de servicios públicos domiciliarios y suelo de protección, con el fin de establecer si los predios son susceptibles de ser titulados”.

“De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que los procesos de legalización urbanística no interfieren en modo alguno en los derechos reales que recaen sobre los predios objeto de la misma, ni sobre las mejoras construidas en los referidos predios, se considera necesario incorporar al ordenamiento jurídico disposiciones que promuevan la celebración e inscripción de actos y negocios jurídicos que propendan por el sanea-

miento de los títulos de propiedad de las viviendas de interés social que se encuentren en predios que hayan sido objeto de legalización urbanística”.

“De acuerdo con lo anterior, las disposiciones contenidas en el proyecto de ley, al establecer exenciones en el pago de derechos notariales y registrales pretenden promover la formalidad de los actos y negocios jurídicos tendientes al saneamiento de los predios objeto de legalización urbanística, particularmente los destinados a vivienda de interés social”.

“De otra parte, las autoridades catastrales competentes (el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o los catastros descentralizados, según sea el caso), son las llamadas a entregar la información catastral correspondiente a los inmuebles que se encuentren ubicados en predios que hayan sido objeto de legalización urbanística o que se encuentren en proceso de legalización, de acuerdo con las normas vigentes, razón por la cual se propone que la información sea entregada de manera gratuita para el desarrollo de procesos de legalización urbanística”.

“Ahora bien, teniendo en cuenta que, de acuerdo con las normas vigentes, los notarios no están facultados para ejercer la función jurisdiccional de declarar la prescripción adquisitiva de dominio, siendo este el proceso procedente para que un particular obtenga la titularidad del derecho de dominio sobre un predio respecto del cual ejerce posesión, se propone que las entidades territoriales, a través de sus entidades del sector central o descentralizado, o a través de terceros contratados por estas, puedan asesorar y representar judicialmente a los poseedores, que así lo necesiten, en los procesos de declaración de pertenencia con miras al saneamiento de los títulos de dominio, en los términos que establezcan las normas vigentes, particularmente la Ley 1561 del 11 de julio de 2012, “por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones”.

“De la misma manera, se pretende generar movilidad social al flexibilizar las condiciones que deben cumplir los hogares beneficiarios de los subsidios familiares de vivienda que otorga el Gobierno nacional, permitiendo que se puedan transferir derechos reales sobre los mismos, una vez transcurran tres (3) años posteriores a la transferencia de la vivienda. Esto permite que haya mayor movilidad para las familias, las cuales con la norma vigente tendrían que permanecer diez (10) años por lo menos en la vivienda, so pena de hacer restituable el subsidio familiar de vivienda. Esta condición desincentiva la adquisición de viviendas con recursos del subsidio, particularmente en los programas en los que también concurren recursos del hogar para obtener el cierre financiero para la adquisición. Adicionalmente, impide que los hogares puedan buscar nuevas alternativas laborales y familiares, al exigir que durante 10 años se mantengan en la misma vivienda, sin posibilidad siquiera de proceder a su arrendamiento, lo cual en la práctica genera la celebración de arrendamientos o comodatos informales, que no representan seguridad jurídica para ninguna de las partes”.

“La modificación propuesta, en todo caso, deja a reglamentación del Gobierno nacional las condiciones para transferir las viviendas, las cuales deben estar relacionadas con la superación de su condición de vul-

nerabilidad, cuando sea el caso. Esto permitirá que se revisen las condiciones de cada uno de los hogares para establecer si es pertinente la transferencia de derechos reales sobre la vivienda adquirida con recursos del subsidio, beneficiando al tradente o arrendador, que busca nuevas alternativas de vida y al adquirente o tenedor, que tendrá acceso a una vivienda de interés social digna y adecuada, promoviendo la disminución del déficit habitacional”.

“Finalmente, con el fin de promover el saneamiento de la propiedad inmobiliaria de las entidades públicas, se propone permitir la enajenación directa de los bienes fiscales ocupados con mejoras que no están dentro de la categoría de la vivienda de interés social, sin detrimento para sus entidades propietarias, por cuanto la enajenación se haría con fundamento en un avalúo comercial realizado de acuerdo con las normas vigentes”.

### 3. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones solicitamos **dar segundo debate al Proyecto ley número 138 de 2016 Senado, 174 de 2015 Cámara, por medio de la cual se expiden normas en materia de formalización, titulación y reconocimiento de las edificaciones de los asentamientos humanos, de predios urbanos y se dictan otras disposiciones**, en el texto aprobado por la comisión primera del Senado de la República.

  
**HORACIO SERPA URIBE**  
 SENADOR DE LA REPUBLICA

De conformidad con el inciso segundo del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

Presidente,

**CARLOS FERNANDO MOTO SOLARTE**

Secretario,

  
**GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL**

### TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 138 DE 2016 SENADO, 174 DE 2015 CÁMARA

*por medio de la cual se expiden normas en materia de formalización, titulación y reconocimiento de las edificaciones de los asentamientos humanos, de predios urbanos y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Exención para el pago de derechos notariales.* Los actos jurídicos de constitución de propiedad horizontal, divisiones materiales, subdivisión y liquidación de la comunidad, y/o reconocimiento de construcciones, que recaigan sobre bienes inmue-

bles ocupados con vivienda de interés social, que se encuentren ubicados en predios que hayan sido objeto de legalización urbanística, de acuerdo con las normas vigentes, se liquidarán como actos sin cuantía, cuando el beneficiario sea persona natural.

Se liquidarán como actos sin cuantía los negocios jurídicos que impliquen la transferencia del derecho de dominio o la constitución de cualquier gravamen o limitación al dominio, cuando recaigan sobre viviendas de interés social que se encuentren ubicadas en predios que hayan sido objeto de legalización urbanística, de acuerdo con las normas vigentes, cuando el beneficiario sea persona natural.

Artículo 2°. *Exención para el pago de derechos registrales.* La inscripción de los actos jurídicos de constitución de propiedad horizontal, divisiones materiales, subdivisión y liquidación de la comunidad, y/o reconocimiento de construcciones, que recaigan sobre bienes inmuebles ocupados con vivienda de interés social, que se encuentren ubicados en predios que hayan sido objeto de legalización urbanística, de acuerdo con las normas vigentes, se liquidarán como actos sin cuantía, cuando el beneficiario sea persona natural e independientemente de la fecha que hayan sido otorgados los actos jurídicos.

Se liquidarán como actos sin cuantía la inscripción de los negocios jurídicos que impliquen la transferencia del derecho de dominio o la constitución de cualquier gravamen o limitación al dominio, cuando recaigan sobre viviendas de interés social que se encuentren ubicadas en predios que hayan sido objeto de legalización urbanística, de acuerdo con las normas vigentes, cuando el beneficiario sea persona natural e independientemente de la fecha que hayan sido otorgados los actos jurídicos.

Artículo 3°. *Registro de actos administrativos y sentencias.* La inscripción de actos administrativos de cesión o transferencia, a otras entidades públicas o a particulares, de bienes inmuebles de propiedad pública, susceptibles de ser enajenados, que se encuentren ubicados en predios que hayan sido objeto de legalización urbanística, de acuerdo con las normas vigentes, se liquidarán como actos sin cuantía.

Se liquidarán como actos sin cuantía la inscripción de sentencias judiciales que constituyan título de propiedad para quien demuestre posesión material sobre bienes inmuebles que se encuentren ubicados en predios que hayan sido objeto de legalización urbanística, de acuerdo con las normas vigentes.

Parágrafo. No se requerirá la protocolización mediante escritura pública de los actos administrativos ni de las sentencias a que se refiere este artículo. Los actos administrativos o sentencias constituirán título de dominio o de los derechos reales que correspondan y serán inscritos por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes.

Artículo 4°. *Entrega de información catastral.* Las autoridades catastrales competentes deberán entregar, sin ningún costo, a quien la solicite, la información catastral correspondiente a los inmuebles que se encuentren ubicados en predios que hayan sido objeto de legalización urbanística o que se encuentren en proceso de legalización, de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 5°. *Entrega de información a cargo de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.* Las

Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán entregar, sin ningún costo, a quien la solicite, la información con la que cuente, correspondiente a los inmuebles que se encuentren ubicados en predios que hayan sido objeto de legalización urbanística o que se encuentren en proceso de legalización, de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 6°. *Reconocimiento de la existencia de edificaciones.* El reconocimiento de edificaciones es la actuación por medio de la cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias de construcción, declara la existencia de los desarrollos arquitectónicos que se ejecutaron sin obtener la respectiva licencia, siempre y cuando cumplan con el uso previsto por las normas urbanísticas vigentes y que la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reconocimiento. Este término no aplicará en aquellos casos en que el solicitante deba obtener el reconocimiento por orden judicial o administrativa.

En los actos de reconocimiento se establecerán, si es del caso, las obligaciones para la adecuación o reforzamiento estructural de la edificación a las normas de sismorresistencia que les sean aplicables en los términos de la Ley 400 de 1997, su reglamento y las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 7°. *Situaciones en las que no procede el reconocimiento de edificaciones.* No procederá el reconocimiento de edificaciones o la parte de ellas que se encuentren localizados en:

1. Las áreas o zonas de protección ambiental y el suelo clasificado como de protección en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, salvo que se trate de zonas sometidas a medidas de manejo especial ambiental para la armonización y/o normalización de las edificaciones preexistentes a su interior.

2. Las zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

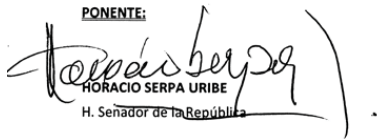
3. Los inmuebles de propiedad privada afectados en los términos del artículo 37 de la Ley 9ª de 1989 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, o que ocupen total o parcialmente el espacio público.

Artículo 8°. *Curaduría Cero para el reconocimiento de vivienda en asentamientos legalizados.* En los municipios y distritos que cuenten con la figura del curador urbano, las solicitudes de reconocimiento de edificaciones de vivienda de interés social que se ubiquen en asentamientos que hayan sido objeto de legalización urbanística, serán tramitadas ante la oficina de planeación o la entidad del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del municipio o distrito que defina el alcalde mediante acto administrativo.

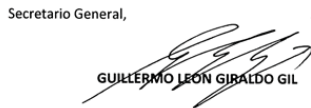
Artículo 9°. *Boletín de nomenclatura.* En las oficinas de catastro, planeación municipal o quien haga sus veces, expedirán el boletín de nomenclatura para el acceso a las redes domiciliarias de los servicios públicos para todas las unidades de vivienda de los barrios legalizados.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto ley número 138 de 2016 Senado, 174 de 2015 Cámara**, por medio de la cual se expiden normas en materia de formalización, titulación y reconocimiento de las edificaciones de los asentamientos humanos, de predios urbanos y se dictan otras disposiciones, como consta en la sesión del día 9 de mayo de 2017, Acta número 36.

**PONENTE:**  
  
**HORACIO SERPA URIBE**  
 H. Senador de la República

Presidente,  
  
**S. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE**

Secretario General,  
  
**GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL**

**CONTENIDO**

Gaceta número 332 - viernes 12 de mayo de 2017

**SENADO DE LA REPÚBLICA**

**PONENCIAS**

**Págs.**

Informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 197 de 2016 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones. (Castración Química Obligatoria para violadores y abusadores de menores).....	1
Informe de ponencia para segundo debate Senado y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 104 de 2016 senado, por medio del cual se modifica el Código de Infancia y Adolescencia y el Reglamento Nacional Taurino y se dictan otras disposiciones.....	7
Informe de ponencia para segundo debate en Senado y texto aprobado proyecto de ley número 138 de 2016 senado, 174 de 2015 cámara, por medio de la cual se expiden normas en materia de formalización, titulación y reconocimiento de las edificaciones de los asentamientos humanos, de predios urbanos y se dictan otras disposiciones .....	16